



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/348/16, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] quienes se desempeñaban respectivamente como [redacted] de la Secretaría de Desarrollo Urbano, [redacted] de Obra Pública, [redacted] y [redacted] todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, VI y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

SECRETARÍA GENERAL  
Sustanciación  
de Responsabilidades

1.- Que el día ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 208-219), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, se emplazó al encausado [redacted] [redacted] (fojas 224-244); con fecha diez de enero del dos mil dieciocho, se emplazó al encausado [redacted] (fojas 245-247); con fecha once de enero del dos mil dieciocho, se emplazó al encausado [redacted] (fojas 270-272); con fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se emplazó al encausado [redacted] [redacted] (fojas 357-359); con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se emplazó al encausado [redacted] (fojas 546-548), para que

comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor; con el propósito de no dilatar el procedimiento administrativo para los **coencausados** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 516) se ordenó la separación de autos para tramitar en forma independiente el procedimiento de determinación administrativa en contra de [REDACTED] [REDACTED] ordenándose también, abrir un expediente bajo el número **RO/348/16 BIS**, integrado con la copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente administrativo **RO/348/16**; del mismo modo, en auto de fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve, se asentó que es de dominio público, el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] acaecido el día ocho de septiembre de dos mil dieciocho, agregándose copia certificada del Acta de defunción número 00790, inscrita en la Oficialía número 03001 de Hermosillo, Sonora; determinándose entonces, la extinción de la causa administrativa instruida en su contra, dejándose sin efecto las citaciones y requerimientos que se hayan realizado y/o se encuentren a cargo del finado.-----

SECRETARIA DE LA CO  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

4.- Que a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 306-310); a las diez y a las catorce horas del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 378-382 y 447-451); y, a las diez horas con quince minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 516-519), en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a cada uno de ellos, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

--- Posteriormente mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos (foja 20); y su respectiva Acta de Protesta de fecha primero de octubre del dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 21); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED], de fecha catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Pedrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno del Estado, Roberto Romero López (foja 22); de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Pedrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 24); de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Pedrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 27); y, de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, de fecha quince de febrero de dos mil doce, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Pedrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 25); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217**

**DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 20), quién denunció en base a los artículos 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas en copia certificada a fojas 22, 24, 25 y 27 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano puede ejercitarla aquél que se acredite como Directora Jurídica, que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

SECRETARÍA

LORIA GENERAL  
Sustanciada  
de un problema de  
legitimación pasiva  
ad causam

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria de Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y escrito adicional (fojas 1-18 y 143-148) y anexos (fojas 20-140 y 150-206) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a cada uno de los encausados, al momento de ser emplazados; denuncia, escrito adicional y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia y a su escrito adicional, medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 208-219) y seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 559-561), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente:-----

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 20-28, 30-47, 49-65, 67-76, 78-90, 92-98, 100-127, 129-140, 151-158, 159-161, 162-167, 168-173 y 174-207, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- A las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 306-310); a las diez y a las catorce horas del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 378-382 y 447-451); y, a las diez horas con quince minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 516-519), quienes dieron contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 559-561), en los términos que enseguida se precisan:

RAJONIA GENERAL  
de [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] ofrecieron de manera conjunta, los siguientes medios probatorios: -----

I.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistentes en dictamen incremento de anticipo, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 355-356), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

----- [REDACTED] y [REDACTED] ofrecieron de manera conjunta, los siguientes medios probatorios: -----

I.- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en: 1.- Escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, firmado por Vidal Guadalupe Vázquez Chacón, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Arizpe, Sonora (foja 430); 2.- Escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, firmado por el Ingeniero Jesús Marcelo Aragón Aguilar, en su carácter de Director General de la empresa Desarrollos Aragón's- Aguilar, S.A. de C.V. (foja 431); 3.- Oficio DGEO-15555-14 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, firmado por el ingeniero Francisco Javier Moreno Terán, en su carácter de Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 432); 4.- Escrito de fecha siete de enero de dos mil quince, firmado por Jesús Alfredo Alvarado Barrios, en su carácter de Director de Obras del H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora (Foja 433); 5.- Escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, firmado por Jesús Alfredo Alvarado Barrios, en su carácter de Director de Obras del H. Ayuntamiento de Arizpe, Sonora (Foja 434); 6.- Oficio DGEO-0239-2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, firmado por el ingeniero [REDACTED] en su carácter de Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja

435); 7.- Memorandum número DGCLC-0228/15/M de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, signado por el ingeniero [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 436); 8.- Escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince, signado por el Ingeniero Jesús Marcelo Aragón Aguilar, en su carácter de Representante Legal de la empresa Desarrollos Aragón's- Aguilar, S.A. de C.V. (foja 437); 9.- Programa de Ejecución de los trabajos, relacionados con el contrato número SIDUR-PR-14-165, el cual señala fecha de inicio veintiocho de febrero de dos mil quince y fecha de término el trece de mayo de dos mil quince (fojas 430-443); a las documentales antes señaladas se les otorga valor probatorio como documento privado de acuerdo a lo establecido en los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; la valoración se realiza acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SECRETARÍA DE  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN  
Y SEÑALACIÓN

-----  
[REDACTED] y [REDACTED] de manera conjunta, ofrecieron los siguientes medios probatorios: -----

**1- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



En ese tenor, [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], ofrecieron de manera conjunta, la siguiente prueba documental pública, con el carácter de superveniente, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas 559-561), consistente en: -----

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Dictamen de incremento de anticipo, elaborado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con el propósito de incrementar el porcentaje de anticipo que se otorgaría a las obras y servicios contratadas con el oficio de autorización de recursos No. OM-NC-14-035, de fecha doce de agosto de dos mil catorce, señalando que se encuentra en el expediente **RO/346/16**, tramitado ante esta Coordinación Ejecutiva; ordenando llevar a cabo la revisión en el expediente aludido, levantando constancia de ello; ordenándose además, fotocopiar, cotejar y certificar dicha documental; actuación que se llevó a cabo, en los términos ordenados, a través de constancia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, incorporándose a los presentes autos, copia certificada del Dictamen de Autorización de incremento de anticipo elaborado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce (fojas 591-596); a la cual nos remitimos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; a la documental anterior, se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, misma que se tiene por legítima y eficaz para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] <sup>Coordinación de</sup> en su carácter de [REDACTED]; y, [REDACTED] <sup>Sitios</sup> en su carácter de [REDACTED] de **Obra Pública**; derivan de la celebración y ejecución del Contrato de obra **SIDUR-PF-14-165**, para la realización de la obra denominada **"PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN CALLE BAMORI, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA"**, celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con la empresa **Desarrollos Aragón's, S.A. de C.V.** en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (fojas 100-113) y de sus cuatro convenios identificados como **SIDUR-PF-14-165-C1, SIDUR-PF-14-165-C2, SIDUR-PF-14-165-C3 y SIDUR-PF-14-165-C4**, de fechas veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dieciséis de enero de dos mil quince, veintiocho de febrero de dos mil quince y diecisiete de diciembre de dos mil quince (fojas 114-127); consiste, en haber pactado en la cláusula sexta del Contrato de obra **SIDUR-PF-14-165**, un anticipo del 40% (cuarenta por ciento) de la asignación presupuestal aprobada al contrato, mismo que importa la cantidad de \$421,280.77 (cuatrocientos veintiún mil doscientos ochenta pesos 77/100 M.N.) incluye el I.V.A., sin soporte documental, mediante el cual, el Titular de la Dependencia autorizará un porcentaje superior al 30% que se establece en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; y, también consiste, en haber otorgado a la empresa ejecutora **Desarrollos Aragón's, S.A. de C.V.** un anticipo de \$421,280.77 (cuatrocientos veintiún mil doscientos ochenta pesos 77/100 M.N.) que corresponde al 40% (cuarenta por ciento) del total de la obra, sin contar con la autorización de la autoridad con facultades para ello, como lo es, el Titular de la Secretaría de Infraestructura Urbana, como así lo ordena la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en su artículo 50, fracciones II y IV; conductas que a decir de la denunciante, infringieron lo dispuesto en el artículo 50, fracciones II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las mismas; los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y también, el artículo 63 fracciones I, V, VI y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos éstos que son del tenor siguiente: -----

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**Artículo 50.-** El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

**ARTÍCULO 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**ARTÍCULO 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.



CONTRALORIA GENERAL  
del Estado de Sonora

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

- - Ahora bien, de los escritos de contestación a la denuncia, se observa que [REDACTED] y [REDACTED] entre diversos argumentos de defensa, refieren que no existió ninguna omisión o hecho irregular por su parte, debido a que se contaba con el Dictamen correspondiente, avalando la autorización del aumento del anticipo por parte del Titular de la Dependencia (Sidur) y que los acuerdos modificatorios celebrados están debidamente justificados, como así se desprende de la copia simple del Dictamen Incremento de Anticipo que ofrecen como prueba; señalan que en todo momento, atendiendo a las funciones encomendadas, llevaron a cabo las acciones necesarias a fin de que cumplieran con los requisitos que establece la Ley; entonces, la denuncia en su contra, es infundada. Por lo tanto, analizada que fue la denuncia, así como los argumentos de defensa formulados por los encausados, el ofrecimiento de pruebas ofrecidas y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e

instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que les asiste la razón y el derecho a los encausados

██████████ y ██████████  
██████████ según se expone a continuación: De la denuncia se observa que las conductas imputadas a los encausados, derivan de la celebración y ejecución del Contrato de obra **SIDUR-PF-14-165**, para la realización de la obra denominada **"PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN CALLE BAMORI, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA"** celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con la empresa Desarrollos Aragón's, S.A. de C.V. en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y sus cuatro convenios identificados como **SIDUR-PF-14-165-C1, SIDUR-PF-14-165-C2, SIDUR-PF-14-165-C3 y SIDUR-PF-14-165-C4**; consiste, en haber pactado en la cláusula sexta del Contrato de obra **SIDUR-PF-14-165**, un anticipo del 40% (cuarenta por ciento) de la asignación presupuestal aprobada al contrato, misma que importa la cantidad de \$421,280.77 (cuatrocientos veintiún mil doscientos ochenta pesos 77/100 M.N.), sin soporte documental, mediante el cual, el Titular de la Dependencia autorizara un porcentaje superior al 30% que se establece en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; y también consiste en haber otorgado a la empresa ejecutora Desarrollos Aragón's, S.A. de C.V. un anticipo de \$421,280.77 (cuatrocientos veintiún mil doscientos ochenta pesos 77/100 M.N.) que corresponde al 40% (cuarenta por ciento) del total de la obra, sin contar con la autorización de la autoridad con facultades para ello, como lo es, el Titular de la Secretaría de Infraestructura Urbana, como así lo ordena la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; entonces, lo medular de las conductas imputadas a los encausados, consiste en la omisión de contar con soporte documental que justificara pactar en el contrato de obra aludido, un anticipo del 40% a favor de la empresa ejecutora de la obra; Ahora bien, de acuerdo al contenido de la fracción I, del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, en el caso en particular, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encontraba autorizada para otorgar un anticipo a la empresa ejecutora, hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato; y, de acuerdo al contenido de la fracción IV del numeral aludido, en el caso de que las condiciones de los trabajos lo requirieran, el porcentaje del anticipo podía ser mayor, siendo necesario, la autorización escrita, del Titular de la Dependencia o Entidad; siguiendo esa directriz, se observa que en el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número **SIDUR-PF-14-165**, en su declaración 1.3 se estableció, que con fecha doce de agosto de dos mil catorce, mediante oficio OM-NC-14-035, la Oficialía Mayor del Estado, autorizó el ejercicio del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, con cargo al Convenio de otorgamiento de subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales dos mil catorce; en su cláusula sexta, se estableció el otorgamiento de un anticipo del 40% (cuarenta por ciento) de la asignación presupuestal aprobada al contrato, misma que importa la cantidad de \$421,280.77 (cuatrocientos veintiún mil doscientos ochenta pesos 77/100 M.N.); en relación al tema, se observa que los encausados, primeramente en la Audiencia de Ley, ofrecieron y les fue admitido como medio

probatorio, copia del Dictamen Incremento de Anticipo, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil catorce (355-356), elaborado con el propósito de incrementar el porcentaje de anticipo que se otorgará a las obras a realizar con recursos con cargo al Convenio de otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales 2014, "Ramo 23 Programas Regionales 2014", dentro de las que se encuentra, la obra a ejecutar mediante contrato **SIDUR-PF-14-165**; dejando asentado, en la parte final de dicho documento, que a fin de estar en posibilidad de cumplir con los tiempos establecidos, es necesario incrementar los montos de anticipo del 30% (treinta por ciento) al 40% (cuarenta por ciento); estableciéndose además, que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por conducto de su Titular y con la participación de funcionarios adscritos a la misma, dictamina que el porcentaje de anticipos para la elaboración de las obras, sea incrementado en las licitaciones y contratos; signando dicho documento, entre otros funcionarios, los encausados, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (Titular); [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Obras Públicas; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y, [REDACTED] en su carácter de Director General de Ejecución de Obras; Documento que posteriormente fue ofrecido por los mencionados encausados y admitido como prueba superveniente, copia certificada del Dictamen de Autorización de incremento de anticipo elaborado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce (fojas 592-596); como puede verse, el Dictamen de Autorización de incremento de anticipo, fue elaborado entre otros servidores públicos, por el encausado y entonces [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED] [REDACTED] el veinticinco de septiembre de dos mil catorce; es decir, de manera previa a la celebración del contrato **SIDUR-PF-14-165** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; entonces, definitivamente, las conductas imputadas a los encausados se desvirtúan, al encontrarse, de acuerdo al contenido de la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, plenamente justificado el porcentaje del 40% otorgado a la empresa ejecutora en el contrato de obra; por ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, al documento identificado como Dictamen de Autorización de incremento de anticipo, se le concede valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia de las imputaciones formuladas en contra de los encausados, al encontrarse elaborado de manera previa a la celebración del contrato de obra **SIDUR-PF-14-165**; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, atendiendo al principio de equidad procesal, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al desvirtuar la imputación realizada en su contra con la existencia del dictamen de Autorización de incremento de anticipo, elaborado entre

otros servidores públicos, por el encausado y entonces [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED] (veinticinco de septiembre de dos mil catorce), de manera previa a la celebración del contrato de obra **SIDUR-PF-14-165** (veinticuatro de noviembre de dos mil catorce); lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conrindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [redacted] y [redacted].-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [redacted] y [redacted] en el [redacted].-----

domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/348/16** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**



**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 18 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
Medlcm